



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 08-549-40-89-001-2023-00030-00

Ejecutante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Ejecutado: YUNELIS PATRICIA GOENAGA QUIROZ, DIANA MERCEDES VILLANUEVA FERRER Y GREGORIO DE JESUS HIGIRIO ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Febrero 20 de 2024. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, el día 9 de febrero de los corrientes, allegó memorial con el que aportó constancia de notificación de que trata la ley 2213 de 2022 a la parte demandada YUNELIS PATRICIA GOENAGA QUIROZ, DIANA MERCEDES VILLANUEVA FERRER Y GREGORIO DE JESUS HIGIRIO ROMERO, los cuales no propusieron excepciones de mérito, ni recursos dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN
SECRETARIO

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), VEINTIUNO (21)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de YUNELIS PATRICIA GOENAGA QUIROZ, DIANA MERCEDES VILLANUEVA FERRER Y GREGORIO DE JESUS HIGIRIO ROMERO; aduciendo como títulos base de recaudo un pagaré con número 1536 (C01Principal, pdf.02, pág.10). El Juzgado, por auto del 4 de agosto de 2023 (C01Principal, pdf.12)., libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada.

Pues bien, revisado el expediente que nos ocupa, se constata que, con el memorial del 9 de febrero de 2024 (C01Principal, pdf.25), el apoderado de la parte ejecutante aportó las constancias de notificación, donde se acredita el envío de la providencia contentiva del mandamiento de pago y demás anexos, con las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022-, lo cual se hizo particularmente a través del correo electrónico del apoderado del demandante [-leonardoerua@hotmail.com-](mailto:leonardoerua@hotmail.com), en la que se hace constar que los demandados recibieron en las direcciones de correo electrónico las citadas notificaciones¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y particularmente las constancias obrantes en el pdf.25, es palmario que la notificación electrónica se surtió al finalizar el viernes 30 de noviembre de 2023 – segundo día hábil al de la entrega del correo, que lo fue el 28 de noviembre de 2023- y que se venció el término de 10 días dispuesto en el mandamiento de pago para la formulación de excepciones, sin que la ejecutada las haya formulado o en su defecto, haya

¹C01Principal, pdf.025, págs. 6,7 y 8; 10,12 y 13; 15, 17 y 18.



presentado recurso u oposición alguna, siendo del caso ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo estatuye el inciso 2 artículo 440 del C.G.P, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

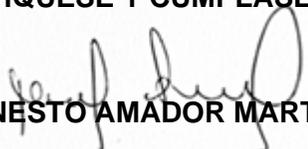
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Alléguese liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.675.484,36) equivalente al 9% del valor nominal por el que se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO²

² Al presentarse inconvenientes para acceder a la correspondiente plataforma, no se hace uso de la firma electrónica.